

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para contestar la demanda venció el 26 de enero de 2021 y la parte demandada presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial con excepciones de mérito. Se deja constancia que NO CORREN LOS TÉRMINOS los días desde el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 por temporada de vacaciones.

Sírvase proveer. Cali, 9 de febrero de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Ejecutivo Vs Genesis BTL Agencia de Publicidad SAS

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2020-00064-00.

1. En atención al informe secretarial, y al memorial allegado por la apoderada de parte actora, donde informa que realizó la notificación a los demandados de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica gerencia@genesisml.com el día 16 de diciembre de 2020; el término venció el 26 de enero de 2021 y se presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial con excepciones de mérito, a las cuales se les dará trámite y se reconocerá personería.

2.- El apoderado de los demandados allega memorial donde presenta queja, recurso de reposición y en subsidio apelación *contra la decisión del juez fechada 25 de enero de 2021, por medio de la cual informa se “mantiene bloqueado el proceso para consultas por internet”*.

3.- Para resolver la petición se revisa el Artículo 318 del Código General del Proceso cuando respecto a la procedencia del recurso de reposición ordena: *”Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez...**, para que se reformen o revoquen”* (negrilla del Juzgado); y en este caso, no se observa ninguna decisión del juzgado que se haya dispuesto por providencia algún tipo de bloqueo que afirmó existía respecto a la consulta del proceso; se remitió una respuesta al correo electrónico donde solicitaba esa información; también el 9 de febrero de la presente anualidad y a través de la secretaria del Despacho se le indicó que para revisar el sistema SIGLO XXI el proceso quedaba disponible. Por lo tanto se rechaza el trámite solicitado.

4.- Referente al bloqueo del proceso en la página de internet, se le informa que en cumplimiento al ordenamiento del Decreto 806 de 2020 en su ARTÍCULO 9, en lo tocante a la notificación por estados y traslados, dice *“No obstante, **no se insertarán en el estado***

electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”; (negrilla del Juzgado) y para este caso, tratándose de un proceso ejecutivo con medidas cautelares, no era permitido que los demandados accedieran a él, hasta tanto, fueran notificados del mismo; en ningún momento se bloqueó el acceso por internet al proceso, por voluntad de los empleados judiciales, se realiza en cumplimiento a la norma, que no otorga esa facultad de acceso público en procesos con medidas cautelares como ya se indicó.

5.- Debido a que los demandados ya se encuentran debidamente notificados en el proceso, tienen acceso al expediente y a todas las providencias que en él se dicten, las cuales pueden ser visualizadas en el SISTEMA JUSTICIA XXI e igualmente en el estado electrónico del Juzgado en la Página de la Rama Judicial. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. GLOSAR a los autos para que obren y consten las constancias de la notificación realizada a los demandados a través del correo electrónico gerencia@genesisml.com el día 16 de diciembre de 2020; dejanto constancia que el término venció el 26 de enero de 2021 y se presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial con excepciones de mérito oportunamente.

SEGUNDO. GLOSAR A LOS AUTOS para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda por parte de las demandadas LUZ STELLA ARCINIEGAS SILVA quien actúa en nombre propio y en representación de la entidad GENESIS INTERACTIVA SAS Y YENNY MARCELA SILVA ARCINIEGAS, a través de apoderado judicial con excepciones de mérito.

TERCERO. GLOSAR a los autos sin dársele trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la respuesta realizada el 25 de enero de 2021 al correo electrónico del Juzgado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. SE INFORMA al apoderado que como quiera que se encuentra debidamente notificado en el proceso, tiene acceso expediente de la forma indicada en el punto 5 de la parte motiva de este auto.

QUINTO. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados, SE **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de Diez (10) días, de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. ORLANDO VARÓN REINOSO para actuar en nombre y representación de las demandadas LUZ STELLA ARCINIEGAS SILVA quien actúa en nombre propio y en representación de la entidad GENESIS INTERACTIVA SAS Y YENNY MARCELA SILVA ARCINIEGAS, en los términos y para los fines expresados en los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO LENIS.

JUEZ)

760013103008-2020-00064-00.

Eda.